

ACTA N° 21/86-E

Fecha: 7 de agosto de 1986.

TABLA

1. Proyecto de ley orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

--Se aprueba con modificaciones.

---o0o---

tegrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Ejército (J) Francisco Baghetti Díaz, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange; Jorge Silva Rojas, Patricio Baltra Sandoval y Humberto Boldrini Díaz, Jefe de Relaciones Públicas, Asesor Jurídico y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno, y Hermógenes Pérez de Arce Ibieta, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

MATERIAS CONSTITUCIONALES

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre esta sesión extraordinaria para tratar exclusivamente el proyecto de ley orgánica constitucional sobre el sistema de inscripciones electorales y el Servicio Electoral.

Ofrezco la palabra.

TABLA

- 1.- PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL (BOLETIN 714-06).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el abogado informante.

El señor HERMOGENES PEREZ DE ARCE, RELATOR.- Muchas gracias, señor Almirante.

Con la venia de la Excma. Junta de Gobierno, paso a hacer la relación del proyecto de ley orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

Esta iniciativa tuvo su origen en un Mensaje del Presidente de la República. La Excma. Junta de Gobierno la calificó de ordinario extenso para su trámite y la sometió al conocimiento de una Comisión Conjunta.

Su finalidad es dar cumplimiento, en una primera etapa, al mandato constitucional de establecer el sistema de inscripciones electorales y el Servicio Electoral como una de las bases del sistema electoral público del país.

Por tratarse de una ley orgánica constitucional, y de acuerdo con la exigencia de que todas las materias relativas a organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia sean objeto de leyes orgánicas y, además, de un dictamen previo oyendo a la Corte Suprema, se requirió la opinión de este alto Tribunal y se acogieron las sugerencias que formuló en relación con el texto del proyecto que se le dio a conocer y en los aspectos relativos a organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia.

Las cuatro Comisiones Legislativas tuvieron como base un muy completo informe de la Secretaría de Legislación y coincidieron con ella en considerar la iniciativa constitucionalmente idónea.

El principal punto que hubo que dilucidar en esta materia atañe a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución, en el sentido de que una ley orgánica constitucional deberá regular el sistema electoral público; de tal manera que surgía la duda de si debía ser exclusivamente una ley la que se refiriera a todas las materias atinentes a dicho sistema.

Sin embargo, tanto el Ejecutivo en su Mensaje como la Secretaría de Legislación, la Comisión Conjunta y las diversas Comisiones Legislativas coincidieron en que la materia podía y debía ser objeto de más de una ley orgánica constitucional. Y, tanto es así, que, en su artícu

A C T A N ° 21 / 86 - E

--En Santiago de Chile, a siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General Director Rodolfo Stange Oelckers, Director General de Carabineros, y Teniente General Julio Canessa Robert, y por el subrogante del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General de Aviación señor Carlos Desgroux Camus. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Nelson Robledo Romero.

--Asisten, además, los señores: Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior; Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda; Juan Ignacio García Rodríguez, Asesor Jurídico del Ministerio del Interior; Brigadier General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Jorge Sepúlveda Ortiz, Jefe de Gabinete de la Armada; General de Carabineros Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante (JT) Aldo Montagna Bargetto y Contraalmirante Germán Toledo Lazcano, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Raúl Zamorano Triviño, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Canessa; Teniente Coronel de Ejército Juan Carlos Salgado Brocal, in

lo 28, por ejemplo, la propia Carta Fundamental hace alusión a la Ley de Elecciones, que será otro de los cuerpos legales orgánicos constitucionales relativos a este asunto. Asimismo, ya se promulgó una ley orgánica constitucional relacionada con el quehacer electoral, como es la del Tribunal Calificador de Elecciones.

Por lo tanto, esa aparente objeción resultó obviada y se estimó en forma unánime que no era procedente.

Además, se dejó establecido en la Comisión Conjunta que la totalidad de las disposiciones de este proyecto eran de rango orgánico constitucional, con la sola salvedad de algunas normas transitorias referidas a materias administrativas, financieras o presupuestarias, propias de ley común. Pero todo lo vinculado con tema electoral se consideró con calidad de orgánico constitucional.

En la Comisión Conjunta se recibieron las indicaciones de las distintas Comisiones Legislativas.

Las Comisiones Primera, Segunda y Cuarta propusieron textos sustitutivos. La Tercera Comisión formuló numerosas indicaciones.

Una vez analizadas todas las proposiciones en doce sesiones, en las cuales generalmente estuvo presente algún personero del Ministerio del Interior con derecho a voz en las discusiones, se acordó en definitiva un texto sustitutivo final que paso a reseñar brevemente.

Consta de seis Títulos, 102 artículos permanentes y 9 transitorios.

El Título Preliminar enuncia el propósito de la iniciativa, cual es establecer el sistema de inscripciones electorales y el Servicio Electoral, y tiene como disposición más notoria la que instituye la inscripción electoral como una formalidad habilitante para acreditar los requisitos que la Constitución determina para ejercer el derecho de sufragio.

Nuestra Carta Fundamental no consigna la inscripción como un requisito y, por lo tanto, mal puede hacerlo la ley. Sin embargo, ésta sí puede preceptuar que, para acreditar cumplir con los requisitos de la Constitución, que son el tener 18 años de edad y el no haber sido condenado a pena aflictiva, tanto en el caso de los chilenos como en el de los extranjeros, será menester la inscripción electoral. Ella no es un requisito, sino una formalidad habilitante.

Este Título Preliminar dispone que los organismos encargados del proceso son las Juntas Electorales, las Juntas Inscriptoras y el Servicio Electoral. Además, cabe señalar que en el artículo 102 permanente del proyecto se estipuló que también forma parte del sistema electoral el Servicio de Registro Civil e Identificación, al cual se declaró colaborador del sistema y parte integrante de él.

El Título I --es el segundo, pero está numerado como primero-- se refiere a las Juntas Electorales y a las Juntas Inscriptoras.

Las Juntas Electorales son el organismo descentralizado que hay en cada provincia que, se puede decir, interviene en la designación de los miembros de las Juntas Inscriptoras, en la distribución de materiales y en la determinación de los locales donde funcionarán, a proposición de los alcaldes.

Hay una Junta Electoral en cada provincia y puede haber más de una si la Dirección del Servicio Electoral juzga necesario crear otras por razones demográficas, de comunicaciones o de distancia.

Estas Juntas Electorales llevan sus actas en un libro denominado el Protocolo Electoral.

Estarán formadas, en general, por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de la capital de provincia, por el Defensor Público de la misma capital y por el Conservador de

Bienes Raíces. Además, se proveen las normas para los ca sos en que no haya de estos funcionarios en la respectiva capital de provincia, en cuyo caso los reemplazos los harían Notarios Públicos y, si no existieren éstos, incluso Secretarios de Juzgados de Letras o Secretarios de las Mu nicipalidades.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El más antiguo en categoría.

El señor RELATOR.- Exactamente.

Las Juntas Inscriptoras ocupan el Párrafo 2° de este Título y en él se consigna que habrá una en cada comuna y que funcionarán en la localidad que sea sede de la municipalidad.

Estas Juntas tienen tres miembros, dos de los cuales son nombrados a proposición de las Juntas Electora les y otro directamente por el Director del Servicio Elec toral.

Los requisitos para ser designado miembro de Jun ta Inscriptora son tener 21 años de edad, educación básica o equivalente --cabe decir que esto es una innovación del proyecto en el sentido de que el del Ejecutivo exigía solamente saber leer y escribir--, ser vidente y estar do miciliado en la circunscripción respectiva.

En general, los honorarios de los miembros de las Juntas Inscriptoras están fijados en unidades tributa rias mensuales que, a su valor actual, significan 548 pesos por cada sesión y un peso 83 centavos por cada inscri to, lo que, en condiciones consideradas previsibles, vendría a redondear en este momento una renta, diría, entre 15 y 20 mil pesos mensuales. Podría ser algo más o algo menos. Depende de las afluencias de inscritos en cada circunscripción.

Las Juntas sesionarán en los siete primeros días de cada mes. Esto, habitualmente, como forma permanente.

Después me referiré a la disposición transitoria que prescribe una norma especial para los primeros dos años.

Sin embargo, pese a establecerse que en ese período funcionarán durante tres horas, si hay personas presentes en el lugar de inscripción deben seguir funcionando hasta las 8 de la noche o hasta las 14 horas, si fuere sábado.

Las municipalidades deben proporcionar los locales y el mobiliario a las Juntas Inscriptoras.

El Título II se refiere a la inscripción electoral.

Comienza por regular el Registro Electoral, que es el libro donde se efectúan las inscripciones. Ese libro es duplicado. Debe tener tapas gruesas y es de gran tamaño y en sus páginas hay diez columnas destinadas a la individualización completa de la persona que se inscribirá. Está separado en Registros para varones y para mujeres, lo cual fue otra innovación introducida durante el trámite legislativo. Lo que sí es común es el Registro para ciudadanos chilenos y extranjeros.

Como indiqué, el Registro se llena o se cumple en duplicado. Uno de esos ejemplares está destinado a formar el Archivo Electoral Local y permanece en poder del Secretario de la Junta Electoral en cada capital de provincia.

El otro Registro, una vez cerrado, queda en la Dirección del Servicio Electoral y de ahí no podrá ser sacado bajo ningún respecto ni circunstancia.

Se proveen en la iniciativa las normas para el caso de extravío de los Registros. Se admite que se puedan reconstituir con copias fotostáticas cuando sólo uno de ellos se haya extraviado.

Finalmente, se determina que tales Registros valdrán hasta que el número de inscritos en ellos se reduzca,

por fallecimiento u otras causas, a menos de 35. Su número total para ser cerrados es de 350.

También se describe en el Título II el procedimiento de la inscripción.

Ella es gratuita y obligatoria, y se ha eliminado en el trámite legislativo una exigencia incluida en el texto del Ejecutivo que era la de tener que acreditar, en todos los trámites notariales, el hecho de que la persona estuviera inscrita en los Registros Electorales, por considerarla una exigencia demasiado engorrosa para el cumplimiento de muchos trámites en la vida civil.

La inscripción debe ser personal. Como se señaló, corresponde a los chilenos o extranjeros de 18 años de edad, siempre que, en su caso, los extranjeros estuvieren avocindados más de cinco años en el país, cosa que, según el proyecto, deben acreditar con un certificado del Ministerio del Interior.

La obligación de inscribirse no existe en el caso de personas cuyo derecho a sufragio esté suspendido o que lo hayan perdido. Las causales se enumeran en la iniciativa y son, en general, interdicción, haber sido condenado por delito de carácter terrorista o que merezca pena aflictiva. Se suspende también en el caso del artículo 8° de la Constitución, por pertenecer a agrupaciones que atentan contra el orden de las familias o el orden institucional de la República.

El único documento válido para la inscripciónes la cédula nacional de identidad o la cédula de identidad para extranjeros.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La actual.

El señor RELATOR.- En este momento está en vigor la cédula nacional de identidad, aunque no todas las personas la tienen, y, por eso, dentro del plazo de dos

años se exigirá un gran esfuerzo de parte del Servicio de Registro Civil, que tendrá que proveer a la ciudadanía de las nuevas cédulas, en el caso de quienes no la poseen.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El artículo 41 se refiere a lo que estamos hablando, y dice: "La cédula de identidad vigente". ¿Vigente a la fecha?

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Que no esté vencida.

El señor TENIENTE GENERAL CANESSA.- Su pregunta se refiere a cuál de las dos.

El señor RELATOR.- Perdón, Almirante, dice "la cédula nacional de identidad".

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Si se agrega la palabra "vigente" ...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Más adecuado es estipular la cédula con su nombre propio, que es la cédula nacional de identificación con impresión fotográfica. Ese es el título propio, técnico de ella.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es el nombre técnico de la actual.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente, de la nueva.

Quizás sería más propio usar el término exacto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero si mientras está esta ley en ejercicio sale la próxima cédula de identidad, que sería, por ejemplo, la que nosotros tenemos en el Servicio Naval, que es diferente y más difícil...

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No, pero en este momento tenemos esa cédula que es la normal, la nueva, en el país.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Y si ya estoy muerto y viene una nueva cédula de identidad?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Habría que mo
dificar la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Podría consignarse
"la cédula de identidad vigente a la fecha".

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- En este momento
hay un problema práctico, Almirante.

Existe una cédula antigua que es válida porque
permite identificación. Entonces, no podría entenderse
que ésa no está vigente, y, sin embargo, para este efecto
no serviría.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Prácticamente, no
serviría.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Claro. Enton-
ces, tal vez sería más propio usar el nombre que tiene la
cédula actual.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Mediante
el método fotográfico.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Estaríamos de acuerd
o en autorizar al Secretario de Legislación para agregar
la frase con el nombre exacto de la cédula de identidad
actual?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Si fuéramos ab-
solutamente consecuentes, deberíamos decir: "con la cédu-
la nacional de identidad vigente o con la correspondiente
a extranjeros, emitidas por el Servicio de Registro Civil
e Identificación de acuerdo con el sistema de impresión fo-
tográfica".

Esa es la expresión absolutamente técnica.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Con ello queda ab-
solutamente identificado lo que deseamos decir, y queda ex-
cluida toda persona que se presente a inscribirse con la
otra.

El señor GENERAL STANGE.- Con el carné.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El Secretario de Legislación toma nota de la modificación.

¿Hay acuerdo para autorizarlo a este respecto?

Conforme.

El señor RELATOR.- En ese caso, sería la cédula nacional de identidad descrita en los términos señalados por el señor Ministro del Interior.

Además de los Registros Electorales, las Juntas Inscriptoras deben llevar cuadernos índices de inscritos con los nombres de todas las personas que hayan formalizado este trámite.

Los Registros Electorales a que me referí y que se llevan por duplicado, pueden ser objeto de cierre definitivo cuando se completen 350 inscripciones, o de cierre transitorio si están en proceso de ser llenados y hay una elección ordinaria o extraordinaria.

En ambos casos, cuando el cierre es definitivo o transitorio --ésta es otra innovación introducida durante el trámite legislativo--, procede el cotejo de ellos en la Dirección del Servicio Electoral.

Al haber sido cerrados en forma transitoria o definitiva, la Dirección del Servicio Electoral tiene treinta días para cotejarlos y comprobar que se han llenado en forma correcta, y, posteriormente, en el caso del cierre transitorio, para devolverlos a la Junta Inscriptora, o, en el cierre definitivo, a la Junta Electoral correspondiente.

También se tratan en este Título los procedimientos judiciales en lo atinente a la inscripción.

Se contemplan procedimientos sumarios para la denegatoria injustificada de inscripción, que es objeto de recurso ante el Juzgado del Crimen, y, también, para pedir la exclusión de personas indebidamente inscritas, que pue-

de hacerlo cualquier ciudadano, sin necesidad de rendir fianza. Simplemente, puede presentarse ante el juzgado del crimen y pedir excluir a las personas indebidamente inscritas.

Existen procedimientos de apelación y, en el caso de la exclusión, no sólo de apelación, sino obligación de consultar a la Corte de Apelaciones.

Finalmente, este Título trata de la actualización de los Registros Electorales.

Esto consiste en que la Dirección del Servicio Electoral debe cancelar todas las inscripciones por cambio de domicilio, rectificaciones de partida, fallecimientos, incapacidades o inhabilidades para inscribirse, dobles inscripciones, revocaciones de permanencia en el caso de extranjeros, etcétera.

El Título III del proyecto se refiere al orden público y a las sanciones.

Durante el proceso de inscripción, el mantenimiento del orden público corresponde a los Presidentes de las Juntas Inscriptoras en el recinto donde funcionen y en un radio de 20 metros alrededor de él, y está a cargo del Cuerpo de Carabineros de Chile.

Se prohíbe la presencia de toda otra tropa o fuerza armada en ese recinto, y el Presidente y Carabineros deben garantizar el libre tránsito hacia y desde él.

En seguida, hay un Párrafo relativo a los procedimientos judiciales por faltas y delitos en materia de inscripción electoral.

En este aspecto también hay acción popular, o sea, cualquier persona puede denunciar tales delitos sin necesidad de rendir fianza, y el juez está obligado a tramitar de oficio el procedimiento.

Cuando una persona es condenada por estos delitos, no procede el indulto particular.

Otra innovación del proyecto consistió en especificar que, en estos casos, el indulto particular era el que no procedía.

El procedimiento que se sigue es el ordinario de los juicios criminales, en el caso de delitos o faltas.

A continuación, el Párrafo 3° de este Título se refiere a las sanciones, que van desde reclusión menor en su grado mínimo, para los miembros de las Juntas Inscriptoras que funcionaren en otros recintos o en otras horas, que negaren inscripciones o que funcionaren en número inferior al establecido por la ley.

También hay penas, incluso menores, de prisión para los miembros de las Juntas que reiteradamente no asistan a las sesiones. Para ellos se consignan penas pecuniarías.

En definitiva, la pena más alta es para los miembros de las Juntas que incurran en destrucción de Registros y falsificaciones cometidas en ellos, la que es bastante elevada. Puede llegar a ser de presidio mayor en su grado mínimo, o sea, de cinco años y un día, a diez años.

El Título IV de la iniciativa versa sobre el Servicio Electoral y consta de tres Párrafos.

El primero trata del Servicio mismo, al cual califica de autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio del Interior y tiene activo proveniente de sus bienes y de otros aportes que reciba, además de fondos presupuestarios de origen fiscal.

Está sometido a la Contraloría General de la República sólo para el examen y juzgamiento de las cuentas y para el control de legalidad de los actos relativos al personal y al régimen estatutario de éste. O sea, la fiscalización de la Contraloría está especificada en la ley.

Las obligaciones principales de este Servicio son, naturalmente, las que emanan de su función rectora, pero quiero destacar la de llevar un Padrón Electoral por métodos computacionales.

Eso significa que toda la información contenida en los Registros se vaciará en un programa de computación y que, entonces, el Padrón Electoral será el documento más manuable y de mayor recurso en todo lo concerniente a las inscripciones electorales.

La disposición pertinente es la que permite la presencia de la innovación tecnológica señalada en el procedimiento de inscripciones electorales chilenas.

El Párrafo 2° se refiere al Director del Servicio, que es su jefe superior.

Debe ser designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y, más que eso, con el de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, lo que es un requerimiento bastante importante, y para su remoción se precisa del mismo procedimiento.

También está el Subdirector, que es de la exclusiva confianza del Director. En este caso, la particularidad consiste en que el Director del Servicio Electoral nombra al Subdirector.

Los requisitos para ambos cargos son los propios del ingreso a la Administración Pública, pero, además, en este caso se exige que sean abogados con a lo menos diez años de título, como, asimismo, no haber ejercido un cargo de representación popular durante los cinco años anteriores, o de dirigente de partidos políticos en el mismo período.

Por último, el personal del Servicio debe ser nombrado por el Director de él y se rige por las normas estatutarias propias de la Administración Pública. En general, se le exige permanecer apolítico y mantener reserva acerca de la información de que conozca en sus funciones.

El Título V y último contiene disposiciones gene
rales.

Estatuye que las autoridades y los empleadores deberán facilitar el trámite de la inscripción, no podrán poner obstáculos para cumplir con él.

También consigna normas para las publicaciones que deben hacerse en conformidad a la ley. Estas deben realizarse en el "Diario Oficial" en los días 1° ó 15, o en periódicos de amplia difusión en la zona a la cual afec
te la publicación. Todo esto, de acuerdo con el juicio de la Dirección del Servicio Electoral. También se permi
ten otros medios de comunicación para realizar los avisos de la Dirección.

Finalmente, es de importancia el artículo 102, al cual me referí en un comienzo, que declara que el Servicio de Registro Civil e Identificación es colaborador de la función de los organismos encargados de la inscripción electoral y forma parte integral del sistema.

En el inciso segundo de esta norma se establece que el Director del Servicio de Registro Civil e Identificación será nombrado por el Primer Mandatario, con el con
sentimiento del Senado, y lo mismo se requiere para su re
moción. Esto implica una modificación a la ley orgánica de ese Servicio.

Por último, las disposiciones transitorias del proyecto consisten en lo siguiente.

La primera establece que dentro del plazo de cin
co meses desde la vigencia de la ley deberán estar funcionando las Juntas Inscriptoras.

La segunda, que durante los dos primeros años de vigencia de la ley estas Juntas funcionarán todos los días hábiles, sin perjuicio de que la Dirección del Servicio Electoral pueda suspender su funcionamiento o crear extraordinariamente y en forma temporal o permanente otras Juntas Inscriptoras.

El artículo 3° transitorio señala que la Dirección del Servicio Electoral podrá designar miembros suplentes durante este período de dos años de las Juntas Inscriptoras, para el caso de que falle alguno de los titulares designados a proposición de la Junta Electoral o por la propia Dirección.

El 4° transitorio transfiere al nuevo Servicio Electoral todos los bienes de la Dirección del Registro Electoral.

El artículo 5° transitorio faculta al Presidente de la República para fijar, por decreto del Ministro del Interior, con la firma del Ministro de Hacienda, la planta del nuevo Servicio creado.

El 6° faculta al Jefe del Estado para que, dentro del plazo de treinta días que señala, de fijada la planta, encasille al personal.

Se entiende que estas dos últimas son disposiciones de ley común.

El artículo 7° transitorio da derecho a indemnización al personal que sea despedido y que no tenga derecho a jubilar. También establece un complemento de renta en caso de que éste quede con una remuneración inferior a la que tenga en la Dirección del Registro Electoral.

El 8° prescribe que el presupuesto de la Dirección del Servicio Electoral debe sancionarse dentro de un plazo de sesenta días desde la promulgación de la ley.

Y el 9° y último determina que, mientras el Senado no entre en funciones, los Directores del Servicio Electoral y del Registro Civil e Identificación serán designados por el Primer Mandatario exclusivamente, y que podrán continuar posteriormente sin consentimiento del Senado, hasta que fueren removidos de sus funciones.

Este es, en síntesis, el articulado del proyecto, cuyas características más salientes son la descentrali

zación, que se logra principalmente a través del mecanismo de las Juntas Electorales, y la simplicidad en el sentido de que, en general, se mantiene el mismo procedimiento que siempre ha existido en Chile, sin perjuicio de que se pueda incorporar la computación por la vía del Padrón Electoral ya mencionado.

Eso es todo, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Mi Almirante, al hacer mención de la enmienda introducida por el artículo 102, el señor Relator dijo que eso importaba una modificación a la ley del Servicio.

Según entiendo, implica una modificación a la Ley sobre Bases de la Administración del Estado, es decir, tiene rango de orgánica constitucional, por cuanto, en caso contrario, la norma tendría carácter de ley común, y no es eso lo que se pretende.

Por lo tanto, quisiera que se dejara constancia de esta situación.

Entiendo que estaremos de acuerdo en esta idea, porque el propósito es que la norma también sea de rango orgánico constitucional, y no ley común, ya que la modificación de la ley de un Servicio tiene este rango.

Si, por el contrario, el precepto modifica la norma general contenida en la Ley de Bases, en cuanto a que todos los funcionarios de los Servicios centralizados son de la confianza exclusiva del Presidente, ésa es la idea, o sea, lo que se está cambiando es la regla general de la Ley de Bases, y no el cuerpo legal orgánico del Servicio.

Consecuentemente, esa norma, el artículo 102, es orgánica constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor RELATOR.- ¿Me permite, señor Almirante?

Concuerdo con el Almirante señor Montagna en el sentido de que es una norma orgánica constitucional por estar en un texto de ley de ese rango. Pero considero inevitable que se produzca la modificación de la ley orgánica del Registro Civil, y a eso me referí al hacer la mención respectiva.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo en dejar constancia en el Acta de que es una ley orgánica constitucional la que ha modificado la forma de designar al Director del Registro Civil?

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor GENERAL DESGROUX.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL CANESSA.- Sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Tengo una pequeña observación más relativa al artículo 37 --página 116 del informe y 27 del texto--, en lo concerniente a la forma de acreditar el requisito de avecindamiento para los extranjeros.

Tal disposición prescribe que eso se establece mediante un certificado otorgado por el Ministerio del Interior.

A mi juicio, ese precepto puede revestir un carácter peligroso, es decir, en alguna oportunidad dicha Secretaría de Estado puede dar certificados que contravengan precisamente el criterio, o sea, respecto de los cinco años de avecindamiento.

El proyecto del Ejecutivo y, si no me equivoco, el de la Comisión de Estudios, indicaba que la forma de acreditar tal requisito era por la vía de tener una perma

nencia definitiva otorgada con a lo menos cinco años de an
tigüedad.

Opino que habría que volver a esa norma.

Al respecto, según entiendo, en Comisión Conjunta hubo algún debate sobre la materia en el sentido de que la Constitución señala que los extranjeros con más de cinco años de avecindamiento tienen derecho a voto y que, pro
bablemente, el establecer que el requisito de acreditar el avecindamiento era mediante la correspondiente permanencia definitiva implicaba un plazo mayor que el mencionado, ya que, según nos explicaron, la permanencia definitiva se ob
tiene en el lapso que va entre el año siguiente a la llega
da y el segundo año, lo cual podría significar hasta siete años necesarios para tener derecho a voto.

A mi modo de ver, no existe problema constitucio
nal y sería bueno por certeza, pues el documento que acre
dita la permanencia definitiva requiere, para su otorga --
miento, de todo un procesamiento legal sobre la base de la Ley de Extranjería.

Considero que eso sería mucho más cierto que un certificado emitido por el Ministerio del Interior. No me refiero al actual, sino a cualquier Ministerio del Inte -
rior.

Además, el trámite de obtener un certificado im-
porta para todos los extranjeros una burocracia no exigida respecto de los chilenos, burocracia que implica conseguir
lo "antes de", etcétera, tanto cuanto demore el Ministerio en dárselo.

De ahí que mi sugerencia sería volver al texto propuesto originalmente por el Ejecutivo a fin de acredi -
tar el avecindamiento con la permanencia definitiva, que requiere a lo menos cinco años para su otorgamiento.

Por último, si sumamos los dos años necesarios para obtenerla, podría decirse "a lo menos con tres años

de anticipación a su otorgamiento"; pero, digamos, no es necesariamente una forma de acreditar el requisito, porque la persona puede obtener la permanencia definitiva al año de estar en Chile; de manera que no tendría los cinco años.

Hago presente la sugerencia. No sé lo que podrían opinar al respecto.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Estoy completamente de acuerdo con la indicación del Almirante Montagna.

Creo que no habría problema alguno y, al revés, daría más seguridad el decir que el requisito constitucional de vecindamiento en Chile se acreditará con la posesión de permanencia definitiva con una antigüedad de a lo menos cinco años al momento de la inscripción.

En mi opinión, eso permite que bajo ningún respecto sea una alternativa discrecional; que podría haber un funcionario, Ministro del Interior, que en un momento determinado emita un certificado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No puede ser discrecional, pues se ha otorgado con anterioridad al acto.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Exactamente.

Pero esto sería automático. Por el hecho de tener la persona este antecedente, con la antigüedad respectiva, tendría derecho a inscribirse.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Deberá quedar suficientemente claro en el texto.

Ofrezco la palabra.

El señor RELATOR.- En la Comisión Conjunta se examinó detenidamente este punto y, en realidad, si se optó por el certificado del Ministerio del Interior, que, como efectivamente expresa el Almirante Montagna, implica un trámite más, fue porque de otro modo el personal de las

Juntas Inscriptoras se verá enfrentado a situaciones complejas.

Como la permanencia definitiva se otorga después de cierto tiempo de residencia, muchas veces los 5 años de permanencia definitiva implican 7 u 8 años de residencia, vale decir, de avecindamiento en Chile.

Entonces, esta materia significará una complejidad que puede estar fuera del alcance de los miembros de las Juntas Inscriptoras para su resolución. Y, probablemente, muchos extranjeros se encontrarán en dificultades para acreditar este requisito con una diversidad de documentos que los integrantes de las Juntas Inscriptoras no estarían en condiciones de dilucidar si son o no son los que corresponden.

No sé si esa duda la contempla el Almirante Montagna, porque en la Comisión Conjunta no le encontramos solución, y por eso optamos por este criterio.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- En verdad, según recuerdo, en la Comisión Conjunta analizamos cómo es la permanencia definitiva.

Es un documento bastante simple y, consecuentemente, por la vía de las instrucciones del Director del Servicio, se pueden enviar a las Juntas Inscriptoras las indicaciones pertinentes para examinar y estudiar el documento que, repito, no tiene complejidad alguna.

Una de las razones que tuvimos en la Comisión Conjunta fue la explicación del técnico del Ministerio del Interior, persona que, entiendo, está en la Oficina de Inmigración, o algo por el estilo, quien se refirió a los distintos tipos de visas existentes.

Entre otras cosas --y ésa fue una de las causas de colocar una disposición un poco diferente--, manifestó que existía la llamada visa de inmigración, que no requiere necesariamente obtener permanencia definitiva para conti -

nuar en el país. Basta la visa de inmigrante, es decir, el pasaporte con la visa de tal.

Ahora bien, según hemos establecido en conversaciones sostenidas hoy en la mañana con don Juan Ignacio Rodríguez, dicha visa no se otorga en Chile desde hace veinte años. Es decir, no creo que pasen de un centenar las personas con visa de inmigración, si es que las hay.

Por lo tanto, en verdad, el único caso realmente importante es el de los extranjeros que tienen la intención de avecindarse en nuestro país.

Entre paréntesis, el hecho de que una persona llegue a Chile no significa que definitivamente tenga el ánimo de avecindarse. El avecindamiento implica el ánimo de radicarse, y eso se demuestra al solicitar la permanencia definitiva.

Por consiguiente, me parece que hasta jurídica - mente es razonable pensar que, cuando una persona solicita su permanencia definitiva, en ese momento demuestra su ánimo de avecindarse y, consecuentemente, desde ese instante podría empezar a contarse el plazo.

La Constitución establece cinco años o más, pero también agrega que los extranjeros votan en los casos y en la forma que determine la ley.

Esa es la formalidad que la ley estipula para los extranjeros y, por lo tanto, por motivos de certeza, me parecería razonable que el requisito de avecindamiento se acreditara con el documento de la permanencia definitiva. Lo que, reitero, evita además una burocracia innecesaria para un extranjero de obtener un certificado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No está muy claro que digamos, Almirante Montagna, pero, de todas maneras, lo aceptaremos.

Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo?

El texto original es el siguiente: "El requisito constitucional de avecindamiento en Chile se acreditará con un certificado otorgado por el Ministerio del Interior en que conste dicha circunstancia". Este se concede cuando la persona decide avecindarse y, naturalmente, de todas maneras debe estar fechado con anterioridad a la elección.

Por ello, es cuestión de ver la fecha de emisión del certificado y la que se está viviendo para comprobar si tiene o no tiene los cinco años.

En consecuencia, si volvemos al texto original esto queda resuelto.

Ofrezco la palabra.

--Se producen varios diálogos.

El señor RELATOR.- Deseo hacer una observación formal.

El artículo 57 establece la obligación del Ministerio del Interior de indicar la nómina de extranjeros cuyas permanencias definitivas o visas de inmigración hubieren sido revocadas.

Entonces, lamentablemente, aun cuando la visa de inmigrante, como destaca el Almirante Montagna, no es usual ni corriente en este momento, nadie impide su otorgamiento en el futuro, y ésta no requiere permanencia definitiva.

Por eso, debe mencionarse, o sea, para hacer concordantes los artículos 37 y 57 habría que dejar constancia de las dos posibilidades: permanencia definitiva o visa de inmigrante, aunque no se otorgue, pues nadie impide que en el futuro haya inmigrantes en Chile, los que, repito, no requieren permanencia definitiva.

Así que habría que ponerse en ambos casos.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Pero, en esa situación, habría que distinguir entre el extranjero con permanencia definitiva y aquél con visa de inmigrante. Y, entonces, este último tendría que obtener un certificado del Ministerio del Interior.

Sin embargo, para qué vamos a complicar la vida con la permanencia definitiva. Es un documento muy simple y ostensible que dice: "permanencia definitiva a contar de tal fecha". Es cuestión de sacar la cuenta de los cinco años.

El caso del inmigrante es distinto. Ese tiene un pasaporte que, a mi juicio, no es un documento muy habilitante y es muy poco comprensible para la gente. Entonces, éste debería recabar un certificado del Ministerio del Interior.

Para qué imponer al extranjero la obtención de un certificado. Tanto más que, según mi parecer, es peligroso dejar en manos de una autoridad administrativa la emisión de un certificado de esta naturaleza.

El señor RELATOR.- En tal caso, habría que mencionarlo, y el texto del artículo 37 podría estipular lo siguiente: "El requisito constitucional de avecindamiento en Chile se acreditará con la respectiva permanencia definitiva o con un certificado otorgado por el Ministerio del Interior", por cuanto en el caso de las visas de inmigración se requeriría dicho certificado.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- "O con un certificado del Ministerio del Interior, en el caso de los inmigrantes".

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

En mi opinión, si después de estudiar el asunto la Comisión llegó a la conclusión de que lo más conveniente era el certificado del Ministerio del Interior, y así lo dejó estipulado, quedémonos con ese requisito. Todo el resto son lucubraciones jurídicas sin mayor trascendencia.

¿Habría acuerdo?

Conforme. Queda solamente el certificado del Ministerio del Interior.

¿Alguna otra observación?

Se aprueba el proyecto.

Tiene la palabra el Ministro del Interior.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Almirante, deseo agradecer muy especialmente a la Junta y a las Comisiones todo el esfuerzo desplegado para llegar a este texto definitivo.

En lo referente al Ejecutivo, quiero manifestarles que, no obstante lo dispuesto en la norma transitoria en cuanto al plazo de cinco meses, esto es, en un período no superior a ese lapso, el trabajo que está efectuando el Ministerio a mi cargo tiene por finalidad que ese plazo sea lo más mínimo posible.

Hemos tratado de avanzar en la implementación de esta ley, en preparar los antecedentes para que, una vez terminado el trámite del Tribunal Constitucional y promulgado el proyecto, se pueda iniciar con la mayor prontitud el proceso de inscripción.

Por lo tanto, quiero dejar constancia de nuestro muy sincero agradecimiento, pues se hizo y se logró lo que hicimos presente al reunirnos en otras oportunidades, al destacar la importancia de que esta iniciativa legal pudiera despacharse a la mayor brevedad.

Muchas gracias, Almirante y señores miembros de la Junta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Gracias a usted, Ministro.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Si nadie hace uso de la palabra, se levanta esta sesión extraordinaria.

--Se levanta la sesión a las 16.45 horas.



JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



NELSON ROBLEDO ROMERO
Coronel

Secretario de la Junta de Gobierno